

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 13/01/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                     | Demandado                             | Descripción Actuación                                                                                                           | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220180034700 | Ejecutivo Singular               | BBVA COLOMBIA                  | JOHN JAIRO - FERNANDEZ GIRALDO        | Auto declarando terminado el proceso<br>Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Oficiese. | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220190023400 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | OMAIRA ACOSTA CANO             | ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S. | Auto que pone en conocimiento<br>En conocimiento cuentas secuestre.                                                             | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220200005200 | Verbal                           | EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL   | JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA        | El Despacho Resuelve:<br>Ordena al demandado pagar al demandante lo denunciado como adeudado.                                   | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220200022100 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI | JHON JAIRO MEDINA RESTREPO            | Auto ordenando traslado a parte(s)<br>Se corre traslado por el término de 3 días del avalúo presentado por la parte demandada.  | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220210020200 | Verbal                           | BANCOLOMBIA S.A.               | SERVIMANOS INDUSTRIALES LIMITADA      | Auto que pone en conocimiento<br>Ordena Comision a Inspector de Transito de Envigado.                                           | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220005300 | Verbal                           | EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA    | SOTRAMES S. A.                        | Auto que pone en conocimiento<br>Admite llamamiento en garantía.                                                                | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220019200 | Verbal                           | JOSE JOAQUIN ARANGO ESCOBAR    | CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.        | Auto rechazando demanda<br>Se ordena el archivo de la demanda.                                                                  | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220019900 | Ejecutivo Singular               | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO        | Auto que pone en conocimiento                                                                                                   | 12/01/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220032300 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.               | LUZ MARINA RIOS LOPEZ                 | Auto que pone en conocimiento                                                                                                   | 12/01/2023 | 1     |       |

| ESTADO No. 003          |                  | Fecha Estado: 13/01/2023     |                                    |                                                                                                |            | Página: 2 |       |
|-------------------------|------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                   | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                          | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05266310300220220033700 | Verbal           | FIDEICOMISO FA LA SEBASTIANA | SANTIAGO ANIBAL ARBELAEZ JARAMILLO | Auto inadmitiendo demanda<br>Se concede personeria al abogado David Gómez Gómez.               | 12/01/2023 | 1         |       |
| 05266310300220220033800 | Divisorios       | LUZ MARINA - CALLE CORREA    | FABIO ANTONIO CALLE CORREA         | Auto inadmitiendo demanda<br>Se concede personeria al abogado Pablo Daniel Hurtado Quintero.   | 12/01/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230000200 | Verbal           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO    | VERONICA MARIA MURILLO QUINTERO    | Auto admitiendo demanda<br>Se reconoce personeria a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. | 12/01/2023 | 1         |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                 |                                                                  |
|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2019 00234 00                                    |
| PROCESO         | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                            |
| DEMANDANTE (S)  | OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ |
| DEMANDADO (S)   | ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.                             |
| TEMA Y SUBTEMAS | EN CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE                                |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                                                     |
|----------------|---------------------------------------------------------------------|
| AUTO INT.      | N° 009                                                              |
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2020 00052 00                                       |
| PROCESO        | DECLARATIVO VERBAL-RENDICION DE CUENTAS-                            |
| DEMANDANTE (S) | EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H                                    |
| DEMANDADO (S)  | JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA                                      |
| TEMA Y SUBTEMA | ORDENA AL DEMANDADO PAGAR AL DEMANDANTE LO DENUNCIADO COMO ADEUDADO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver si bajo las preceptivas del artículo 379 del C.G.P., hay lugar a prescindir de la audiencia y dictar auto de acuerdo con la estimación hecha por el demandante, , atendiendo al silencio que guardó el extremo demandado en el término de traslado.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, el EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, demandó en proceso de rendición provocada de cuentas a JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, indicando como fundamentos de hecho que, el demandado se desempeñó como administrador de esa propiedad horizontal entre el 13 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2018.

Refirió que el demandado no dejó archivos de contabilidad, pagos realizados por su administración, contrato de mandato entre la administración y la propiedad horizontal, y siendo el administrador y representante de la copropiedad, recibía y administraba los dineros provenientes de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como también los demás dineros que por cualquier concepto se generaran a favor de la copropiedad, para lo cual administraba la cuenta de ahorros del edificio.

Indica que durante el periodo que el señor Julio Cesar Monsalve se desempeñó como administrador y representante legal del edificio, según la cuenta de ahorros del edificio, No. 2959429424 de Bancolombia, se realizaron los ingresos en el año 2016 por \$175.879.316, en

el año 2017 por \$129.955.419, en el año 2018 por \$67.066.247; para un total de \$372.900.982; de los cuales no informó acerca de su administración y/o destinación.

Así las cosas, bajo la gravedad de juramento, indica que, el valor de las cuentas estimadas a rendir es de trescientos setenta y dos millones novecientos mil novecientos ochenta y dos pesos colombianos (\$372.900.982).

Por lo anterior, pretende que se declare que el demandado, está obligado a rendir cuentas de su gestión como representante legal y administrador, entre el 13 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2018; que se le orden rendir las cuentas respectivas y que se señale un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten de los egresos de dineros electrónicos de dinero y de cajeros electrónicos en efectivo; una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el ordenamiento procesal, que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

El auto admisorio de la demanda se profirió el día 26 de febrero de 2020 y la notificación se surtió por aviso el 10 de octubre de 2022 (ver PDF “28ConstanciaNotAviso”), por lo que el traslado a la demandada venció el 9 de noviembre de 2022.

El extremo resistente, el señor JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, acudió al Juzgado el día 31 de octubre de 2022 solicitando el link del expediente digital, el cual le fue enviado conforme a la constancia secretarial que figura en el sistema siglo XXI, y pese a ello, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, incluso a la fecha ha permanecido su inactividad, sin oponerse a rendir las cuentas u objetar las presentadas por el demandante.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Preliminarmente es necesario indicar que, en el presente asunto, están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. Así mismo, la demanda reúne los requisitos legales, este Juzgado es competente para conocer de la acción planteada, por la naturaleza del asunto y por la cuantía

del proceso. También se verificó la correcta notificación del demandado, mediante los preceptos normativos del Código General del Proceso.

## DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS.

De acuerdo con el artículo 379 del Estatuto Procesal en los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

*2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. 119*

*3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

*4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

*5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”*

Téngase presente que el proceso de rendición de cuentas, consta de dos etapas estrechamente vinculadas: la primera consiste en establecer si existe o no la obligación de rendir cuentas y la segunda, que procede en caso de que se haya reconocido tal obligación, en la que el juez debe analizar la rendición practicada. La comprobación de la obligación de rendir cuentas es previa, porque el juez no puede exigir al demandado el cumplimiento de una obligación que éste desconoce; la rendición de cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas.

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe

suministrar a éste, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor.

La obligación de rendir cuentas consiste en presentar un estado detallado de su gestión a la parte que tiene derecho a solicitarla; es una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos; se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con su respaldo documental correspondiente, a los efectos de que aquél pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación.

La rendición de cuentas debe consistir, entonces, en un informe amplio, explicativo y descriptivo, con la prueba y la documentación correspondientes y debe contener todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión. Es decir, debe ser una demostración detallada, exponiendo ordenadamente los ingresos y egresos, con los comprobantes respectivos. Supone una cuenta formal, con la doble serie de partidas que constituyen el debe y el haber, justificada documentalmente con los respectivos haberes.

#### DEL CASO CONCRETO.

El señor JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, se desempeñó como administrador del EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, entre el 13 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2018 y al abandonar el cargo no dejó archivos de contabilidad, pagos realizados por su administración, de los dineros que recibía y administraba provenientes de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como de los demás dineros que por cualquier concepto se generaran a favor de la copropiedad, y según la cuenta de ahorros del edificio que es la No. 2959429424 de Bancolombia, se realizaron ingresos en el año 2016 por \$175.879.316, en el año 2017 por \$129.955.419, en el año 2018 por \$67.066.247; para un total de \$372.900.982.

Bajo la gravedad de juramento, el valor de las cuentas estimadas a rendir y lo adeudado es de trescientos setenta y dos millones novecientos mil novecientos ochenta y dos pesos (\$372.900.982).

El auto admisorio de la demanda se profirió el día 26 de febrero de 2020 y la notificación se surtió por aviso el 10 de octubre de 2022 (ver PDF “28ConstanciaNotAviso”), por lo que el traslado a la demandada venció el 9 de noviembre de 2022; el señor JULIO CESAR

MONSALVE SEPULVEDA, acudió al Juzgado el día 31 de octubre de 2022 solicitando el link del expediente digital, el cual le fue enviado conforme a la constancia secretarial que figura en el sistema siglo XXI, y pese a ello, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, incluso a la fecha ha permanecido su inactividad, sin oponerse a rendir las cuentas u objetar las presentadas por el demandante.

De acuerdo con el numeral 2° del citado artículo 379 del Estatuto Procesal, *“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*.

En consecuencia, dado que en el caso concreto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso, esto es: I) el demandado no se opuso a rendir cuentas; II) no objetó la estimación hecha por el demandante y; III) no propuso excepciones previas; obliga prescindir de la audiencia y dictar auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo

Al estar probada la calidad de representante legal, presentarse un estimativo de los ingresos de la P.H fundados en el movimiento de la cuenta de ahorros, y el silencio del demandado, quien está obligado a rendir cuentas de su gestión; se aprobará el saldo estimado bajo la gravedad de juramento por el demandante en la suma de trescientos setenta y dos millones novecientos mil novecientos ochenta y dos pesos colombianos (\$372.900.982), valor que se declaró bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso, y de acuerdo a lo discriminado en la demanda.

Así las cosas, se ordenará el pago de la suma estimada a favor del EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H y en contra del señor JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

#### RESUELVE:

1º. Ordenar al señor JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, como administrador del EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, entre el 13 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2018, pagar al EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H la suma de trescientos setenta y dos millones novecientos mil novecientos ochenta y dos pesos colombianos (\$372.900.982).



2º. La presente decisión presta mérito ejecutivo conforme al mandato del numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso

3º. Condenar en costas al demandado, al liquidarse por secretaría téngase en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de \$12.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17068be5de6b857b040955ff663d3906a65fb22e309ffba59a8eaefa54b5d380**  
Documento generado en 12/01/2023 11:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2020 00221 00 |
| PROCESO         | HIPOTECARIO                   |
| DEMANDANTE (S)  | ANTONIO RENDON ECEHEVERRI     |
| DEMANDADO (S)   | JHON JAIRO MEDINA             |
| TEMA Y SUBTEMAS | TRASLADO Y CERTIFICACION      |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte accionada en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 del C. de P. Civil, se ordena la expedición de la certificación solicitada, atendiendo a que no se encuentra constancia de remanentes en el presente asunto.

De otro lado, en los términos del artículo 444, 117 y 457 inc. 2 del C.G.P., se corre traslado por tres (3) días del avalúo alternativo presentado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                                     |
|----------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2021 00202 00                       |
| PROCESO        | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA                   |
| DEMANDANTE (S) | BANCOLOMBIA S.A.                                    |
| DEMANDADO (S)  | SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.                       |
| TEMA Y SUBTEMA | ORDENA COMISIÓN A INSPECTOR DE TRANSITO DE ENVIGADO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, se ordena comisionar al Inspector de Tránsito del Municipio de Envigado, para realizar la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia de 19 de octubre de 2021. Lo anterior, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                                  |
|----------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2022 00053 00                    |
| PROCESO        | VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE (S) | TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS         |
| DEMANDADO (S)  | SOTRAMES S.A.S. Y OTROS                          |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA                   |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés

Se incorporan al expediente memorial signado por la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS, nombrada como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de Vicente Gómez A. en auto del 10 de noviembre de 2022, quien acredita actuar como curador ad litem en otros cinco procesos; por lo tanto, se procede a su remplazo nombrándose para tal fin a la señora MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, localizable en la Carrera 45ª Nro. 39 Sur 19 de Envigado, teléfonos 276-29-17 y celular 3122323418, correo electrónico [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com)

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$500.000.

Por último, se incorpora al expediente la respuesta al llamamiento en garantía que fue allegada en término por parte de Compañía Mundial de Seguros, la cual será tenida en cuenta una vez se encuentre notificada la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | II                             |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2022 00192 00  |
| Proceso             | VERBAL                         |
| Demandante          | BEATRIZ ELENA ARROYAVE ARANGO  |
| Demandado           | CONSTRUCTORA SANTA MONICA-LIQ. |
| Tema y subtemas     | RECHAZA, NO SUBSANA            |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente continuar con la admisión, pues lo que conlleva el incumplimiento de lo exigido es el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda de pertenencia presentada por los señores BEATRIZ ELENA ARROYAVE ARANGO, JOSE JOAQUIN ARANGO ESCOBAR y SARA ARANGO ARROYAVE en contra de CONSTRUCTORA SANTA MÓNICA S.A. LIQUIDADADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 010                                    |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023 00002 00          |
| Proceso             | VERBAL RESTITUCION                     |
| Demandante (s)      | FONDO NACIONAL DEL AHORRO              |
| Demandado (s)       | VERONICA MARIA MURILLO QUINTERO Y OTRO |
| Tema y subtemas     | ADMITE DEMANDA                         |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, además la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías para la presentación de las acciones por mensaje de datos o uso de las TIC, que excepcionan la prespecialidad, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra VERONICA MARIA MURILLO QUINTERO y WILLIAM CORREA TABORDA.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G. del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en

ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. 315.046 del C. S de la J., en los términos del poder conferido por el representante legal de HEVARAN S.A.S. como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 008                                   |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2018 00347 00         |
| Proceso             | EJECUTIVO                             |
| Demandante (s)      | AECSA S.A. (CESIONARIO DEL BBVA S.A.) |
| Demandado (s)       | JOHN JAIRO FERNÁNDEZ GIRALDO          |
| Tema y subtemas     | DECLARA TERMINADO POR PAGO            |

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora Representante Legal de la sociedad “AECSA S.A.”, quien actúa dentro de este proceso como cesionaria del crédito que inicialmente cobraba el BBVA S.A., le hace saber al Juzgado que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas dentro de este proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del John Jairo Fernández Giraldo.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la sociedad cesionaria del crédito, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E



1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “AECSA S.A.”, la cual actúa como cesionario del Banco BBVA S.A., contra John Jairo Fernández Giraldo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. No se accede a la solicitud de renuncia a términos que se hace, porque la misma solo proviene de la parte demandante.

4º. Devuélvase los anexos con la constancia de terminación por pago total.

5º. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Fernando Uribe Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a25ed6b469d8f1b6dd1f3c40db1246476ad498f0e4669f22d6d2e1417813b9e**

Documento generado en 12/01/2023 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05266 31 03 002 2022-00199-00                                 |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                     |
| DEMANDANTE | “BANCO DAVIVIENDA S.A.”                                       |
| DEMANDADO  | WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO |
| TEMA       | PONE EN CONOCIMIENTO DESEMBARGO                               |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Envigado, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación enviada por la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur, en el sentido de que ha cancelado el embargo decretado por este Juzgado sobre unos bienes inmueble, y ha inscrito embargo que se decretó en proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en otro Juzgado en contra de los aquí demandados, queda en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO   | 05266 31 03 002 2022-00323-00         |
| PROCESO    | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE | “BANCOLOMBIA S.A.”                    |
| DEMANDADO  | LUZ MARINA RÍOS LÓPEZ                 |
| TEMA       | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta que TRANSUNIÓN le ha dado al oficio nro. 660 del 13 de diciembre de 2022, se sube al expediente y queda a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 004                                                                                                                                                                                                     |
| Radicado            | 05266310300220220033700                                                                                                                                                                                 |
| Proceso             | VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)                                                                                                                                                                              |
| Demandante (s)      | “GRUPO INVERSIONES S.A.S.”,<br>“INVERSIONES LA HEREDAD S.A.S.”,<br>“QUIMERA LTDA.” y<br>“CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.” actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAB CLUB ITA” |
| Demandado (s)       | SANTIAGO ANÍBAL ARBELÁEZ JARAMILLO                                                                                                                                                                      |
| Tema y subtemas     | SE INADMITE LA DEMANDA                                                                                                                                                                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, las sociedades “GRUPO INVERSIONES S.A.S.”, “INVERSIONES LA HEREDAD S.A.S.”, “QUIMERA LTDA.” y “CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.” actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAB CLUB ITA, ha presentado demanda REIVINDICATORIA, en contra del señor SANTIAGO ANÍBAL ARBELÁEZ JARAMILLO; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

- 1.- En la pretensión tercera pide se condene a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa; - pretensión que debe formularse de manera concreta y clara, esto es, por una cuantía determinada; - con sustento en unos hechos que describan esos productos y por la misma razón, - implica agotar el juramento estimatorio como lo exige el art. 206 del CGP. A la vez como respaldo probatorio, - un anexo de la demanda sería el dictamen pericial sobre frutos civiles y naturales.
- 2.- En esta clase de demandas, la parte accionante tiene que ser quien figura como titular de los derechos de dominio del bien inmueble objeto de reivindicación, debiendo demostrar tal circunstancia y, con la demanda, aportar los títulos mediante los cuales adquirió esos derechos, pues los mismos deberán ser confrontados con los que posteriormente pueda presentar quien ejerce la posesión del bien. Además, en este caso en particular, se requiere conocer qué porcentaje sobre el inmueble es de propiedad de cada uno de los demandantes, información que no se obtiene con el solo estudio del certificado de Registro de Instrumentos Públicos que se aportó. De acuerdo con lo

anterior, la parte demandante deberá: - Aportará copia de la Escritura Pública nro. 6240 del 14 de octubre de 1988 de la Notaría 12 de Medellín, por medio de la cual los señores López Guzmán de Giraldo Blanca y Valenzuela Jaramillo Jaime de Jesús, hacen unas declaraciones; - la Escritura Nro. 1094 del 24 de mayo de 1992 de la Notaría 14 de Medellín, mediante la cual López Guzmán de Giraldo Blanca vende el 75% del inmueble a Giraldo Botero Francisco José; - la Escritura Nro. 873 del 7 de abril de 1992 de la Notaría 2 de Envigado, mediante la cual Valenzuela Jaramillo Jaime de Jesús vende del 25% del inmueble a Monsalve Botero Doris Cristina; - la Escritura Nro. 4044 del 21 de agosto de 1998 de la Notaría 20 de Medellín, mediante la cual “Oceanic Trading Corporation Ltda.” vende su derecho de cuota del 50% a “Megs Acosta y Cía. S.C.A.”; -el acta de remate y del auto aprobatorio del mismos, mediante los cuales Mary Luz Salazar Tobón adquiere el derecho de “Megs Acosta y Cía. S.C.A.”; - la Escritura nro. 582 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría 12 de Medellín, mediante la cual Mary Luz Salazar Tobón transfiere el dominio de su derecho a “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.” como vocera y administradora del “Fideicomiso FAP CLUB ITA”.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado David Gómez Gómez para representar a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                                  |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 06                                                                               |
| Radicado            | 05266310300220220033800                                                          |
| Proceso             | DIVISORIO                                                                        |
| Demandante (s)      | LUZ MARINA CALLE CORREA                                                          |
| Demandado (s)       | FABIO ANTONIO CALLE CORREA, LUZ FABIOLA CALLE CORREA Y MARÍA JUDITH CALLE CORREA |
| Tema y subtemas     | SE INADMITE LA DEMANDA                                                           |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la señora Luz Marina Calle Correa ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de los señores Fabio Antonio Calle Correa, Luz Fabiola Calle Correa y María Judith Calle Correa; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Tiene establecido el artículo 406 del Código General del Proceso, que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición; además, en todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, veamos si dichos requisitos se cumplen:

En este caso, la parte demandante, aunque sí aportó el certificado del registrador correspondiente al inmueble objeto de la pretensión de división material (modo), no aportó el documento (título) mediante el cual todos los comuneros adquirieron sus derechos sobre el inmueble objeto de la pretensión de división, queriendo decir ello, que el requisito de la prueba de la propiedad de las partes sobre el inmueble no se ha cumplido en la forma en que lo exige la norma mencionada, por lo que el demandante deberá proceder a subsanar la demanda en ese sentido, tal y como lo tiene previsto el artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el certificado del registrador aportado, mediante la escritura pública número 4570 del 28 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Diecinueve de Medellín, la señora Luz Fabiola Calle de Medina constituyó fideicomiso civil a favor Luis Fernando Medina Calle; debiendo vincularse a esta persona al proceso por la posible afectación de sus derechos con las decisiones que se emitan en el proceso.

En relación a ese mismo dato, deberá aclararse la identidad de la demandada Luz Fabiola Calle Correa o Luz Fabiola Calle de Medina.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Pablo Daniel Hurtado Quintero para representar a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ